



GACETA DEL GOBIERNO



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXXII

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 19 de julio de 1976

Número 1

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

REGLAMENTO de Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Inválido

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República,

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que confiere al Ejecutivo de mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3 fracción V, 34, 145 fracción II y Capítulo Unico del Título Sexto del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3 fracción IV y 4 de la Ley General de Población; artículo 23 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

CONSIDERANDO

Que es de interés público promover la plena integración de los grupos marginados a las tareas que demanda el desarrollo político, económico, social y cultural del país, mediante programas específicos de reincorporación de la población impedida, afirmando en ella el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales y fomentando su capacidad para el trabajo como medio que permita su reintegración personal y social, disminuyendo simultáneamente las cargas que puedan obstaculizar ese proceso de readaptación.

Que el desarrollo tiene como beneficiario al hombre y en él encuentra su principal apoyo, por lo que la atención adecuada de su rehabilitación, en caso de invalidez, trasciende al progreso de la nación y al bienestar de sus habitantes.

Que dentro de la política general de protección a la salud de los mexicanos, el Gobierno Federal tiene especial interés en dictar medidas para la prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos, con un sentido profundamente social.

Que existe amplio consenso en la población mexicana respecto a que los programas de rehabilitación, además de reincorporar a los inválidos físicos y mentales, deben ampliarse a la atención de las necesidades profesionales y económicas de los impedidos socialmente, a fin de acrecentar cualitativa y cuantitativamente los recursos humanos necesarios para el desenvolvimiento del país.

Que la invalidez constituye un importante problema en el campo de la salud pública, toda vez que la población mexicana, en un alto índice, padece de algún tipo de invalidez.

Que en la rehabilitación de los inválidos se deben aplicar un conjunto de disciplinas médicas, psicológicas, educativas, laborales y sociales conforme a las normas técnicas y científicas adecuadas, pues de otra manera, se causan considerables daños a la salud y a la economía de los individuos, provocando fenómenos sociales negativos, que hace también necesario reglamentar las actividades destinadas a mejorar el estado corporal de las personas, por medio de cirugía reconstructiva o de cualquier otro procedimiento.

Que siendo la rehabilitación una disciplina eminentemente social, los equipos y aparatos médicos que se empleen en la misma, deben encontrarse al alcance de los sectores más marginados del país, mediante un control de calidad y venta a precios equitativos.

Que debido a que en la rehabilitación de los inválidos confluyen distintas materias y disciplinas, es indispensable la coordinación de los sectores que las apliquen, para que mediante la acción mutua y reciproca, resulte la mayor eficacia en beneficio de la salud de los habitantes de todas las zonas o regiones del Territorio Nacional.

Que el control de los servicios de rehabilitación, debe efectuarse a través de procedimientos y medidas uniformes, que permitan a las autoridades administrativas actualizarlos conforme a los avances de la ciencia y la tecnología.

Por lo anterior, me he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE PREVENCION DE INVALIDEZ Y REHABILITACION DE INVALIDOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—Las disposiciones de este Reglamento rigen en todo el territorio nacional y son de orden e interés público, su objeto es regular la prevención de la invalidez y la prestación de los servicios para la rehabilitación de inválidos.

“MES DEL ARBOL”

Tomo CXXII | Toluca de Lerdo, Méx., jueves 1º de julio de 1976 | No. 1

SUMARIO :

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

Reglamento de Prevención de Invalidez y Rehabilitación de Inválido.

ARTICULO 2o.—Para los efectos de este Reglamento, se entiende por rehabilitación el conjunto de medidas médicas, sociales, educativas y ocupacionales, que tienen por objeto que los inválidos puedan realizar actividades que les permitan ser útiles a ellos mismos, a su familia y a la sociedad. De conformidad con el artículo 158 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, queda incluida la rehabilitación destinada a mejorar el estado corporal de las personas, por medio de cirugía reconstructiva o de cualquier otro procedimiento.

ARTICULO 3o. el territorio nacional todo inválido podrá obtener los servicios y prestaciones que consigne este Reglamento.

ARTICULO 4o.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia dictará, ejecutará y promoverá programas para:

I.—Prevenir la invalidez;

II.—Rehabilitar a los inválidos, y

III.—Adecuar los servicios de rehabilitación a las necesidades de la población.

Se formularán programas especiales para la población infantil que sufre de invalidez.

ARTICULO 5o.—Para el cumplimiento de los programas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia:

I.—Vigilará que los programas se lleven a cabo con absoluto respeto al derecho de los inválidos a ser rehabilitados;

II.—Llevará a cabo los programas a través de las instituciones y establecimientos de salud pública, educativos y laborales de que dispongan los sectores público, social y privado;

III.—Promoverá la participación de la población en el control de las causas que originan la invalidez;

IV.—Procurará el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de que se disponga en el país para el servicio de los inválidos;

V.—Coordinará las actividades de los que presten servicios para la salud de los sectores público, social y privado, con objeto de llevar atención médica a los inválidos en las diferentes regiones del país;

VI.—Crearé centros de rehabilitación y de educación especial para inválidos;

VII.—Procurará la integración de los inválidos rehabilitados a la vida económica y social del país, y

VIII.—Llevará a cabo la investigación científica, estudios epidemiológicos y los demás necesarios para conocer las causas de la invalidez y desarrollar los

estudios de las medidas específicas para la prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos.

ARTICULO 6o.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia coordinará los programas y las acciones para la prevención o rehabilitación en materia de invalidez.

ARTICULO 7o.—A las dependencias del Poder Ejecutivo y las demás entidades del sector público, les corresponderá llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de los programas oficiales sobre prevención o rehabilitación en materia de invalidez, según las atribuciones que les confieran las leyes.

ARTICULO 8o.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia promoverá la participación de los sectores social y privado en la elaboración y aplicación de los programas.

ARTICULO 9o.—Para los efectos de este Reglamento, se entiende por invalidez la limitación en la capacidad del individuo para desempeñar alguna actividad necesaria para su desarrollo, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social y comprende:

I.—Invalidez somática

a).—Del sistema músculo esquelético: deformaciones congénitas, amputaciones, artropatías y secuelas de lesiones óseas;

b).—Del sistema nervioso: parálisis, epilepsia y afasia;

c).—De la audición: sordera e hipoacusia;

d).—Del aparato fonarticulador: dislalia, pérdida o alteración de la voz;

e).—De la visión: ceguera total o parcial y debilidad visual;

f).—Del aparato cardiovascular: insuficiencia miocárdica crónica, insuficiencia vascular periférica e insuficiencia coronaria;

g).—Del aparato respiratorio: insuficiencia respiratoria crónica;

h).—Del aparato genitourinario: vejiga neurogénica, estados intersexuales, insuficiencia renal crónica y extrofia vesical;

i).—Del aparato digestivo: intestino neurogénico, malformaciones anorrectales y colestomía consecutiva al tratamiento de diversas enfermedades;

j).—Del sistema endócrino: diabetes mellitus e hipotiroidismo congénito;

k).—De la piel: lepra, secuelas de quemaduras, cicatrices deformantes, deformaciones congénitas y alteraciones del contorno corporal.

II.—Invalidez psicológica

a).—Deficiencia mental;

b).—Trastornos conductuales permanentes.

III.—Invalidez social

a).—Menores y ancianos sin familia o desamparados;

b).—Menores infractores;

- c).—Alcohólicos;
- d).—Farmacodependientes;
- e).—Sentenciados por delitos comunes.

ARTICULO 10.—La Secretaría de Gobernación tendrá bajo su responsabilidad directa e inmediata a los menores infractores y adultos sentenciados en los términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 11.—Los padres, tutores, y en general los que tengan bajo su guarda, custodia o tutela a inválidos, deberán procurar que obtengan los servicios de rehabilitación adecuados.

ARTICULO 12.—En la prevención de invalidez y en la rehabilitación de los inválidos se observarán, en lo conducente, las disposiciones técnicas y científicas que en esta materia resulten aplicables.

ARTICULO 13.—Corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia:

I.—Servir de organismo técnico de consulta en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos, a los sectores público y privado, cuando así lo soliciten;

II.—Promover la difusión de las medidas de prevención y rehabilitación en materia de invalidez a través de los medios que considere convenientes;

III.—Incorporar a sus programas los avances científicos y técnicos en materia de rehabilitación, para mantener actualizadas sus actividades;

IV.—Promover la creación de instituciones para la rehabilitación de inválidos;

V.—Promover la fabricación de aquellos equipos, instrumentos, aparatos, prótesis y ortesis que, a su juicio, sean necesarios para la rehabilitación integral de los inválidos.

CAPITULO II De la Prevención de la Invalidez

ARTICULO 14.—La acción sanitaria para la prevención de la invalidez comprende:

- I.—Prevención específica y educación higiénica;
- II.—Consejo genético, preventivo de la invalidez hereditaria;
- III.—Tratamiento eficaz de las enfermedades;
- IV.—Prevención de accidentes;
- V.—Detección temprana de la invalidez, y
- VI.—Atención oportuna de la invalidez

ARTICULO 15.—Los que presten servicios de rehabilitación a inválidos, deberán realizar actividades sobre prevención de invalidez, así como de educación higiénica en esta materia.

ARTICULO 16.—Los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, cuando adviertan la presencia de invalidez en las personas que atiendan, la harán de su conocimiento para su adecuada atención.

ARTICULO 17.—Los que atiendan inválidos de origen hereditario, deberán orientarlos para que éstos reciban el consejo genético correspondiente.

ARTICULO 18.—Los ginecó-obstetras, parteras y en general, el personal autorizado para la atención de partos, realizarán exámenes para detectar cualquier tipo de invalidez a los recién nacidos. Los casos sospechosos, los harán del conocimiento de los padres para su adecuada atención.

ARTICULO 19.—Las guarderías, jardines de niños y escuelas de educación básica, promoverán actividades de detección de invalidez y los casos sospechosos los harán del conocimiento de los padres o tutores para su adecuada atención.

ARTICULO 20.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia promoverá la inclusión de la enseñanza de medidas relacionadas con la prevención de invalidez y la rehabilitación de inválidos, en los programas y planes de estudio.

ARTICULO 21.—Los patronos a través de las comisiones a que se refiere el artículo 509 de la Ley Federal del Trabajo, promoverán la preparación de sus trabajadores en materia de higiene relativa a la prevención de invalidez.

ARTICULO 22.—En los hospitales generales y en los centros de salud, se realizarán actividades para la prevención de la invalidez por alcoholismo, de acuerdo a las normas técnicas que para tal efecto expida la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

CAPITULO III

De las Instituciones para la Rehabilitación de Inválidos

ARTICULO 23.—Se entiende por institución para la rehabilitación de inválidos, la que presta servicios para la atención de cualquier tipo de invalidez, así como aquella destinada a mejorar o modificar el estado corporal de las personas, por medio de cirugía reconstructiva o de cualquier otro procedimiento.

ARTICULO 24.—Las instituciones a que se refiere el artículo anterior, comprenden aquellas que presten servicios de:

- I.—Rehabilitación somática;
- II.—Rehabilitación psicológica;
- III.—Rehabilitación social;
- IV.—Rehabilitación ocupacional;
- V.—Rehabilitación plástica o estética;
- VI.—Educación especial, y
- VII.—En general, las que intervengan o se constituyan para el diagnóstico, tratamiento o rehabilitación de inválidos de cualquier tipo.

Se exceptúan, por lo que se refiere a las instituciones de rehabilitación social, las destinadas a la readaptación social de adultos delincuentes y de menores infractores.

ARTICULO 25.—Para los efectos del presente Reglamento, se considera:

- I.—Instituto de rehabilitación, el que presta principalmente servicios de investigación científica y conciencia para la rehabilitación de inválidos;
- II.—Centro de rehabilitación, el que presta servicios de diagnóstico, tratamiento, educación especial y adiestramiento ocupacional a inválidos;

III.—Unidad de rehabilitación, la unidad que formando parte de un hospital, presta servicios de diagnóstico y tratamiento a inválidos;

IV.—Clínica de rehabilitación, la que presta servicios de diagnóstico y tratamiento a inválidos;

V.—Consultorio de rehabilitación, el que presta fundamentalmente servicios de diagnóstico y proporciona tratamientos que no requieran equipo, personal e instalaciones especiales de acuerdo con lo previsto por este Reglamento;

VI.—Escuela de educación especial, la institución docente que atiende a inválidos de cualquier tipo;

VII.—Centro de rehabilitación ocupacional, el que proporciona fundamentalmente adiestramiento para el trabajo o empleo a inválidos en proceso de rehabilitación o a rehabilitados, y

VIII.—Clínica de cirugía reconstructiva, plástica o estética, la que proporciona servicios destinados a mejorar o modificar el estado corporal de las personas.

ARTICULO 26.—Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a toda institución para la rehabilitación de inválidos, aun cuando se denomine, ostente o constituya bajo otra modalidad.

ARTICULO 27.—En toda la papelería y documentos relativos a las instituciones para la rehabilitación de inválidos, se citará la categoría que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 de este Reglamento, el número de licencia sanitaria, así como su denominación, ubicación y el nombre del profesional responsable.

ARTICULO 28.—En los hospitales generales existirá una unidad de rehabilitación.

ARTICULO 29.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia expedirá los instructivos que señalen los requisitos sanitarios que deben satisfacer, para su funcionamiento, las instituciones que se constituyan para la rehabilitación de inválidos, en cuanto a:

I.—Personal suficiente e idóneo;

II.—Instalaciones médico arquitectónicas, funcionales y apropiadas al uso a que estén destinadas, y

III.—Equipo, mobiliario y material adecuado al tipo de servicios que presten.

ARTICULO 30.—En las instituciones para la rehabilitación de inválidos, se observarán las disposiciones técnicas que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 31.—Las instituciones para la rehabilitación de inválidos deberán contar, en su organización y funcionamiento, con las unidades técnicas de apoyo necesarias para el logro de sus propósitos, en los términos que al efecto señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia en los instructivos correspondientes.

CAPITULO IV

De la Prestación de los Servicios de Rehabilitación

ARTICULO 32.—Solamente se podrá administrar terapia física, ocupacional o del lenguaje, cuando se cuente con el personal, equipo e instalaciones que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia en los instructivos respectivos.

ARTICULO 33.—Los que presten servicios de estética, de cirugía reconstructiva o plástica, en la aplicación de terapia física, agentes físicos, ejercicios, masajes, productos o sustancias encaminados a mejorar o modificar el estado corporal de las personas, deberán observar las disposiciones técnicas que al efecto fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 34.—Los que presten servicios de estética, de cirugía reconstructiva o plástica, sólo podrán aplicar productos o sustancias y hacer uso de equipos y aparatos que hayan sido registrados en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, específicamente para los fines a los que los destinen.

ARTICULO 35.—En los consultorios de optometría, únicamente se podrán proporcionar servicios de exámenes para medir la refracción del ojo, detección de alteraciones derivadas de condiciones patológicas y adaptaciones de prótesis, lentes y ayudas visuales.

ARTICULO 36.—En los consultorios de ortóptica, únicamente se podrán prestar servicios de tratamiento a través de ejercicios visuales. Queda prohibida la administración de tratamientos ortópticos que no cuenten con diagnóstico, prescripción y supervisión de médico especializado en oftalmología, profesional o técnico de la salud autorizado para tal efecto por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 37.—Queda prohibido a los laboratorios fabricantes de prótesis dentales, efectuar diagnósticos o realizar tratamientos dentales.

ARTICULO 38.—Las instituciones médicas de emergencia que atiendan en sus servicios a inválidos por alcoholismo, deberán orientarlos para que reciban el tratamiento de rehabilitación que corresponda en instituciones especializadas o, en su caso, para que se les rehabilite integralmente cuando presenten algún otro tipo de invalidez.

ARTICULO 39.—En las escuelas de educación especial para inválidos, se vigilará que cada educando, cuando así lo requiera, reciba atención médica rehabilitatoria.

ARTICULO 40.—En los centros de rehabilitación ocupacional, se vigilará que los que se encuentren en adiestramiento o laborando en ellos, hayan recibido o estén en tratamiento de rehabilitación somática o psicológica en su caso.

ARTICULO 41.—Corresponde a las instituciones mencionadas en el artículo anterior, expedir los certificados o constancias que acrediten la capacidad laboral de los rehabilitados.

CAPITULO V

De los Establecimientos para la Importación, Fabricación, Venta o Alquiler de Equipos, Instrumentos, Aparatos, Prótesis u Ortesis para la Rehabilitación

ARTICULO 42.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, expedirá los instructivos que señalen los requisitos sanitarios que deben satisfacer, para su funcionamiento, los establecimientos que se dediquen a la fabricación, venta o alquiler de equipos, instrumentos, aparatos, prótesis u ortesis para la rehabilitación, en cuanto a:

I.—Personal suficiente e idóneo

II.—Locales e instalaciones apropiadas al fin a que estén destinados, y

III.—Equipo, mobiliario y material adecuado al tipo de servicios que presten.

ARTICULO 43.—Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse a las disposiciones técnicas sanitarias que al efecto fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 44.—Para los efectos de este Reglamento se entiende por equipos e instrumentos para la rehabilitación, aquellos dispositivos usados con finalidad de investigación, de diagnóstico o para la atención médica en materia de invalidez.

ARTICULO 45.—Para los efectos de este Reglamento se entiende por aparatos, prótesis y órtesis para la rehabilitación, aquellos dispositivos destinados a substituir o complementar una función, un órgano o un tejido del cuerpo humano en materia de invalidez.

ARTICULO 46.—Los equipos, aparatos, instrumentos, prótesis y órtesis para la rehabilitación, deberán contar con el registro de la Secretaría de Salubridad y Asistencia para su venta o suministro al público.

ARTICULO 47.—Para el trámite del registro a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, acompañada de:

- I.—Información descriptiva del producto;
- II.—Información sobre la manufactura del producto y relación de materia prima empleada;
- III.—Información sobre la aplicación o uso que se pretenda dar al producto;
- IV.—Protocolo científico u otros elementos que se requieran para la comprobación de las características y propiedades preventivas, curativas o rehabilitatorias que se le atribuyan al producto, y
- V.—Otros requisitos que estime necesarios la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 48.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará los equipos, instrumentos, aparatos, prótesis u órtesis para la rehabilitación que requieran prescripción médica para su venta o alquiler al público.

ARTICULO 49.—Los equipos o aparatos para la rehabilitación que se ofrezcan para su alquiler, deberán contar con el registro respectivo de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, además de encontrarse en condiciones de servir al uso al que estén destinados y reunir los requisitos necesarios que impidan cualquier daño o lesión a los pacientes.

ARTICULO 50.—La prescripción médica en materia de rehabilitación deberá hacerse en receta que reúna los siguientes datos:

I.—Nombre del profesional o técnico de la salud autorizado para tal efecto por la Secretaría de Salubridad y Asistencia que la expida y número de su registro en la propia Secretaría.

II.—Nombre con que se encuentran registrados en la Secretaría de Salubridad y Asistencia los equipos, instrumentos, aparatos, prótesis u órtesis para la rehabilitación, que se prescriban, y

III.—Fecha y firma del profesional o técnico que la expida.

ARTICULO 51.—Los lentes o anteojos bajo cualquier modalidad, destinados a corregir, mejorar

rehabilitar cualquier deficiencia o invalidez visual, sólo se expendrán bajo prescripción de:

I.—Oftalmólogo;

II.—Optometrista,

III.—Profesional o técnico de la salud autorizado para tal efecto por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 52.—Los aparatos, prótesis u órtesis destinados a corregir, mejorar o rehabilitar cualquier deficiencia auditiva o de la comunicación oral, sólo se expendrán bajo prescripción de:

I.—Médico especialista en medicina de la comunicación humana;

II.—Otorrinolaringólogo,

III.—Profesional o técnico de la salud autorizado para tal efecto por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 53.—Los equipos, instrumentos, aparatos, prótesis y órtesis para la rehabilitación de inválidos del sistema músculo esquelético, sólo se expendrán o alquilarán bajo prescripción de:

I.—Médico especialista en medicina de rehabilitación;

II.—Ortopedista;

III.—Reumatólogo,

IV.—Profesional o técnico de la salud autorizado para tal efecto por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 54.—Las prótesis dentales bajo cualquier modalidad, sólo se expendrán bajo prescripción de:

I.—Ortodoncista;

II.—Cirujano dentista,

III.—Profesional o técnico de la salud autorizado para tal efecto por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 55.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia tomando en cuenta los riesgos sanitarios, determinará los equipos y aparatos para la rehabilitación que únicamente deberán expendirse a instituciones para la rehabilitación, a profesionales y a técnicos de la salud.

ARTICULO 56.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará los equipos, instrumentos, aparatos, prótesis u órtesis para la rehabilitación de inválidos, que requieren de permiso sanitario para el trámite de su importación ante la Secretaría de Industria y Comercio.

ARTICULO 57.—Para tramitar el permiso sanitario a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la cual contendrá los siguientes datos:

I.—Nombre o denominación del productor;

II.—Número de registro del producto en la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

III.—Nombre y domicilio del importador y del proveedor, y

IV.—Otros que estime necesarios la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 58.—Los precios de venta de los equipos, instrumentos, aparatos, prótesis y órtesis para la rehabilitación de inválidos, serán los que en cada caso señale la Secretaría de Industria y Comercio, teniendo en cuenta la opinión de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 59.—Los establecimientos a que se refiere este Capítulo, deberán contar con un responsable autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Esta autorización será otorgada cuando el interesado acredite su capacidad en relación con las actividades que se realicen en el establecimiento en que pretenda prestar sus servicios.

ARTICULO 60.—En caso de no existir persona idónea para hacerse cargo de alguno de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, se autorizará a la persona propuesta que, a juicio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, reúna mayores cualidades para ello, dentro de un mínimo necesario que permita el buen funcionamiento del establecimiento.

ARTICULO 61.—Corresponde al responsable del establecimiento, atender personalmente a la autoridad sanitaria cuando esta, en el desempeño de sus funciones, así lo solicite y en general la realización de las acciones que procedan, para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrece al público y el cabal cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y sus Reglamentos.

CAPITULO VI

De la Estadística en Materia de Invalidez

ARTICULO 62.—Las instituciones a que se refiere este Reglamento, en general las que preseten servicio para la salud, los médicos y los técnicos autorizados con base en la excepción que establece el artículo 168 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, que intervengan en la atención de pacientes inválidos, están obligados a proporcionar a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, con fines estadísticos, los datos relativos a cada caso, en cuanto a:

- I.—Nombre y sexo del paciente inválido;
- II.—Fecha de nacimiento;
- III.—Domicilio;
- IV.—Grado escolar y, en su caso, actividad laboral que desempeñe;
- V.—Estado civil;
- VI.—Naturaleza de la invalidez;
- VII.—Fecha de aparición de la invalidez;
- VIII.—Causa de la invalidez;
- IX.—Grado de la invalidez;
- X.—Adaptación de prótesis, órtesis y otros aparatos para la rehabilitación;
- XI.—Tratamiento impartido;

XII.—Resultados obtenidos o posibilidades de disminuir la invalidez mediante tratamiento de rehabilitación, y

XIII.—Otros análogos que determine la propia Secretaría.

Los datos proporcionados en los términos de este artículo tendrán el carácter de confidenciales y no podrán comunicarse, en ningún caso, en su forma nominativa individual, ni habrá prueba en juicio o fuera de él.

ARTICULO 63.—Los datos a que se refiere el artículo anterior, serán proporcionados en las formas o cuestionarios que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y comprenderán periodos del año calendario de tres meses para las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; de seis meses para las fracciones X, XI y XII y el periodo que juzgue conveniente la propia Secretaría para la fracción XIII, sin perjuicio de las obligaciones que establece el Código Sanitario en su artículo 113 y demás relativos a las enfermedades transmisibles.

ARTICULO 64.—Las instituciones para la rehabilitación a que se refiere este Reglamento, proporcionarán a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, con fines estadísticos además, los datos relativos a:

- I.—Nombre o razón social;
- II.—Domicilio;
- III.—Recursos humanos, físicos y económicos;
- IV.—Población atendida;
- V.—Servicios prestados;
- VI.—Costos, y
- VII.—Otros análogos que determine la propia Secretaría.

Los datos proporcionados en los términos de este artículo, tendrán el carácter de confidenciales y no podrán ser utilizados para otros fines, incluyendo los de carácter fiscal.

ARTICULO 65.—Los datos a que se refiere el artículo anterior, serán proporcionados en las formas o cuestionarios que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia y comprenderán periodos del año calendario de seis meses para las fracciones II y III; doce meses para las fracciones I y IV, y el periodo que juzgue conveniente la propia Secretaría para la fracción V.

ARTICULO 66.—Los que se dediquen a la fabricación, importación, venta y alquiler de instrumentos, equipos, prótesis, órtesis y aparatos para la rehabilitación, están obligados a proporcionar a la Secretaría de Salubridad y Asistencia con fines estadísticos, los datos relativos a:

- I.—Nombre o razón social;
- II.—Domicilio;
- III.—Número de licencia sanitaria o, en su caso, del permiso de importación;
- IV.—Productos que importen, vendan o alquilen, y
- V.—Otros análogos que determine la propia Secretaría.

Los datos proporcionados en los términos de este artículo, tendrán el carácter de confidenciales y no podrán ser utilizados para otros fines, incluyendo los de carácter fiscal.

ARTICULO 67.—Los datos a que se refiere el artículo anterior, serán proporcionados en las formas o cuestionarios que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia y comprenderán periodos del año calendario de cuatro meses.

CAPITULO VII

De la Rehabilitación Integral

ARTICULO 68.—Las dependencias del Sector Público, cuando elaboren programas sobre la prevención de invalidez o sobre la rehabilitación integral, deberán tomar en cuenta las disposiciones que en materia de salud, educación, social o del trabajo resulten aplicables y, en su caso, escuchar las opiniones de las dependencias competentes en estas mismas materias, de acuerdo a las atribuciones que les confieren las leyes.

ARTICULO 69.—En las instituciones para la rehabilitación de inválidos de cualquier tipo, se deberá vigilar que éstos reciban los servicios necesarios para su rehabilitación integral: somática, psicológica, social, educativa y ocupacional, ya sea a través de sus propias unidades o mediante la coordinación con otras instituciones.

CAPITULO VIII

Del Consejo Nacional de Rehabilitación

ARTICULO 70.—Se crea el Consejo Nacional de Rehabilitación que estará integrado por el Secretario de Salubridad y Asistencia, quien fungirá como Presidente, por el Director General de Rehabilitación de la misma Secretaría, quien fungirá como Secretario y por la representación permanente de: la Secretaría de Gobernación, a través de su Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; la Secretaría de Educación Pública, a través de su Dirección General de Educación Especial; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; a través de su Dirección General del Servicio Público del Empleo; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su Dirección General de Estudios Hacendarios, y de la Secretaría de la Presidencia, a través de su Dirección de Inversiones. Lo integrará también un representante por cada uno de los siguientes organismos: Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto Nacional de Protección a la Infancia e Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez. La designación de estos representantes se hará de acuerdo con las leyes que rigen a cada uno de los organismos descentralizados mencionados.

ARTICULO 71.—Podrá invitarse a las sesiones del Consejo de manera transitoria, con voz y voto, a representantes de otras dependencias federales, estatales, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, cuando el propio Consejo así lo considere conveniente.

ARTICULO 72.—Por cada miembro propietario del Consejo se designará un suplente. Fungirán con este carácter, los funcionarios inmediatos inferiores a los designados por las dependencias y organismos descentralizados como miembros propietarios.

ARTICULO 73.—El Consejo Nacional de Rehabilitación expedirá las normas de su organización y funcionamiento.

ARTICULO 74.—El Consejo Nacional de Rehabilitación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.—Planear las actividades en materia de rehabilitación integral, procurando la participación de la colectividad y el bienestar de la población;

II.—Proponer los programas que en materia de rehabilitación integral se hayan de aplicar en todo el Territorio Nacional, ya sea a corto, mediano o largo plazo;

III.—Promover la coordinación de los sectores público, social y privado, en lo relativo a la prestación de servicios para la rehabilitación de los inválidos;

IV.—Promover la ejecución de obras de las diferentes dependencias de los sectores público federal y estatal, cuando éstas se destinen al establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, educativa, social y ocupacional;

V.—Elaborar y someter a las autoridades correspondientes, los proyectos concretos de inversión, con base en una adecuada jerarquización de las necesidades que deban ser atendidas;

VI.—Formular programas adecuados para el mejor y más racional aprovechamiento de los recursos técnicos y científicos, así como el elemento humano, disponibles en las diferentes ramas de la rehabilitación;

VII.—Promover la legislación necesaria relacionada con la protección de los inválidos;

VIII.—Promover la obtención de recursos para la rehabilitación integral de los inválidos;

IX.—Promover y fomentar todo tipo de publicaciones que contribuyan al mejor conocimiento de las causas de invalidez, su prevención y rehabilitación integral;

X.—Organizar y promover todo tipo de reuniones técnicas y científicas relacionadas con la prevención de la invalidez y la rehabilitación integral de los inválidos;

XI.—Solicitar a instituciones extranjeras o de carácter internacional, información en relación con la rehabilitación integral de los inválidos;

XII.—Actuar como órgano de asesoría en la realización de labores de prevención de invalidez y rehabilitación integral de inválidos, y

XIII.—Las demás que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 75.—El Consejo organizará en los estados, delegaciones que lleven a cabo sus funciones dentro de la entidad de que se trate.

CAPITULO IX

De las Autorizaciones

ARTICULO 76.—Las instituciones y establecimientos a que se refiere este Reglamento, para su funcionamiento deberán contar con licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 77.—Para obtener la licencia sanitaria, las instituciones a que se refiere el Capítulo III de este Reglamento deberán proporcionar por escrito los siguientes datos:

I.—Nombre del propietario. En caso de actuar en representación de persona física o moral así deberá expresarse, acompañando el documento que acredite a personalidad;

II.—Nombre de la institución

III.—Actividad para la cual se solicita licencia;

IV.—Ubicación y croquis de localización de la institución, y

V.—Nombre y domicilio del responsable de la institución y horario en que prestará sus servicios.

ARTICULO 78.—Al escrito anterior deberá acompañarse los siguientes documentos:

I.—Proyecto médico arquitectónico de la institución;

II.—Programa de los servicios que se pretenda ofrecer al público, el cual deberá contener incluso la organización de la institución;

III.—Copia de la autorización expedida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a la persona responsable a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

IV.—Relación del personal profesional técnico y administrativo permanente, con el que se pretende funcione la institución;

V.—Relación del equipo o instrumental básico, con el que se pretende cuente la institución.

ARTICULO 79.—Para obtener la licencia sanitaria, los establecimientos a que se refiere el Capítulo V de este Reglamento, destinados a la fabricación, venta y alquiler de equipos, instrumentos, aparatos, prótesis y órtesis para la rehabilitación, deberán proporcionar por escrito los siguientes datos:

I.—Nombre del propietario. En caso de actuar en representación de persona física o moral así deberá expresarse, acompañando el documento que acredite la personalidad;

II.—Nombre del establecimiento;

III.—Actividad para la cual se solicita licencia;

IV.—Ubicación y croquis de localización del establecimiento, y

V.—Nombre, domicilio y horario en que prestará sus servicios el responsable del establecimiento.

ARTICULO 80.—Al escrito anterior deberá acompañarse los siguientes documentos:

I.—Programa de los servicios que se pretenda ofrecer al público,

II.—Copia de la autorización expedida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a la persona responsable a que se refiere la fracción V del artículo anterior.

ARTICULO 81.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia expedirá la licencia sanitaria respectiva o su renovación, cuando los interesados acrediten haber satisfecho los requisitos que establece este Ordenamiento y las demás disposiciones sanitarias aplicables.

ARTICULO 82.—La licencia sanitaria a que se refiere este Reglamento, tendrá validez por dos años.

ARTICULO 83.—La licencia sanitaria de la institución o establecimiento, así como la autorización del responsable, deberán conservarse en buen estado y a la vista del público.

ARTICULO 84.—Las instituciones y establecimientos a que se refiere este Reglamento, que cambien de propietario, ubicación, denominación o que modifiquen por cualquier causa sus actividades, deberán comunicarlo a la Secretaría de Salubridad y Asistencia en un plazo no mayor de diez días.

CAPITULO X

De la Vigilancia e Inspección

ARTICULO 85.—Corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la vigilancia e inspección del cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones técnicas que de él emanen, las que se sujetarán a lo establecido en el Capítulo I, del Título Decimoquinto del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 86.—La vigilancia e inspección de las disposiciones técnicas que con base en este Reglamento dicten las diversas Secretarías de Estado, corresponderá a estas mismas Dependencias, de acuerdo a sus atribuciones.

CAPITULO XI

De las Medidas de Seguridad

ARTICULO 87.—Las medidas de seguridad en materia sanitaria son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y su aplicación se sujetará a lo establecido en el Capítulo II y en cuanto al procedimiento al Capítulo IV, ambos del Título Decimoquinto del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 88.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, podrá dictar una o más de las siguientes medidas de seguridad:

I.—Clausura temporal, que podrá ser total o parcial;

II.—Retención o aseguramiento de objetos;

III.—Depósito en custodia de objetos;

IV.—Decomiso y destrucción de objetos;

V.—Prohibición de actos de uso, y

VI.—Suspensión de trabajos o de servicios.

ARTICULO 89.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá ordenar la clausura temporal, parcial o total de las instituciones y establecimientos a que se refiere este Reglamento, por el tiempo estrictamente necesario para corregir las deficiencias que pongan en peligro la salud de las personas.

Durante la clausura se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de la deficiencia que la motivó.

ARTICULO 90.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia llevará a cabo la retención o aseguramiento de instrumentos, equipos, prótesis, órtesis, sustancias, productos o aparatos que se destinen a la atención de cualquier tipo de invalidez o a la modificación o mejoramiento del estado corporal de las personas, cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las mismas, por falta de control sobre ellos o por otras razones, a juicio de la propia autoridad sanitaria y durará hasta en tanto se dictamine sobre

ello. Si del dictamen se concluye que son nocivos se procederá al decomiso.

ARTICULO 91.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia procederá al depósito en custodia de objetos en casos similares a los señalados en el artículo anterior, cuando por el volumen o peso de los mismos, la autoridad opte por dejarlos en poder del propietario o encargado de la institución o establecimiento. En el acta que se levante se hará constar esta circunstancia.

ARTICULO 92.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá ordenar el decomiso de instrumentos, equipos, prótesis, órtesis, substancias, productos o aparatos que se destinen a la atención de cualquier tipo de invalidez o a la modificación o mejoramiento del estado corporal de las personas, cuando exista dictamen previo que haya determinado que éstos pueden causar daño a la salud por su naturaleza o uso inadecuado. Los productos a que se refiere esta disposición podrán ser destruidos si no pueden tener un uso lícito.

ARTICULO 93.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá ordenar la suspensión de trabajos o de servicios y la prohibición de actos de uso cuando, de continuar aquéllos, se ponga en grave riesgo la salud de las personas.

CAPITULO XII

De las Sanciones

ARTICULO 94.—Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas administrativamente, aplicándose lo dispuesto por el Capítulo III y en cuanto al procedimiento, el Capítulo IV, ambos del Título Decimoquinto del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido por este Reglamento.

ARTICULO 95.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas:

I.—Multa;

II.—Cancelación de licencia, permiso o registro sanitario;

III.—Decomiso;

IV.—Clausura temporal o definitiva, la que podrá ser parcial o total, y

V.—Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 96.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia al aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento, observará las siguientes reglas:

I.—Fundamentará y motivará la resolución en que se imponga la sanción respectiva, y

II.—Tomará en cuenta la gravedad de la infracción y la reincidencia en su caso, por parte del infractor.

ARTICULO 97.—La infracción a los artículos 27, 30, 31, 33, 34, 43, 46, 48, 49, 55, 56, 59, 62, 76, 86 u 87 de este Reglamento, se sancionará con multa de cien a cinco mil pesos.

ARTICULO 98.—Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento que no estén comprendidas en la enumeración del artículo anterior, se sancionarán con multa de cien a quince mil pesos.

ARTICULO 99.—La reincidencia en el caso de infracciones previstas por el artículo 97 de este Reglamento, se sancionará con multa hasta de diez mil pesos y la reincidencia en el caso de las infracciones previstas por el artículo 98 se sancionará con multa hasta de treinta mil pesos.

ARTICULO 100.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá revocar las licencias o permisos a que se refiere este Reglamento, por faltas graves o en caso de reincidencia. La cancelación de estos documentos tendrá como consecuencia la clausura de las instituciones o establecimientos, o la suspensión de las actividades autorizadas por aquéllos.

ARTICULO 101.—La cancelación del registro sanitario de equipos, instrumentos, aparatos, prótesis, órtesis o productos destinados a la atención de cualquier tipo de invalidez o a la modificación o mejoramiento del estado corporal de las personas, se sujetará a las disposiciones contenidas en los artículos 450 y 451 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 102.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia está facultada para decomisar aquéllos equipos, instrumentos, aparatos, prótesis, órtesis, productos o substancias que se destinen a la atención de cualquier tipo de invalidez, o a la modificación o mejoramiento del estado corporal de las personas cuando:

I.—No cuenten con el registro sanitario respectivo;

II.—Se procesen en condiciones no higiénicas, adulterados, contaminados o alterados en sus cualidades;

III.—Se vendan o suministren con fecha de caducidad vencida;

V.—Se importen, procesen, usen o mantengan sin la autorización sanitaria, cuando así lo requieran;

V.—Se compruebe que su composición no corresponde a la señalada en sus marbetes, y

VI.—Se dictamine así, como consecuencia de la aplicación del artículo 96 de este Reglamento.

ARTICULO 103.—La clausura de las instituciones y establecimientos a que se refiere este Reglamento, procederá en los casos y en los términos que establecen los artículos 457, 458, 459 y 462 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 104.—Se sancionará con arresto hasta de treinta y seis horas a la persona que interfiera o se oponga, en cualquier forma, al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria.

CAPITULO XIII

De los Recursos Administrativos

ARTICULO 105.—Contra la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que establece este Reglamento, procederán los recursos administrativos establecidos en el Capítulo V del Título Decimoquinto del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los que se tramitarán conforme a ese mismo Capítulo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Reglamento entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a este Re-

ARTICULO TERCERO.—Las instituciones y los establecimientos a que se refiere este Reglamento, que se encuentren funcionando al entrar en vigor este mismo Ordenamiento, contarán con un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de su vigencia, para dar cumplimiento a los requisitos que en el mismo se señalan.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Ginés Navarro Díaz de León.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Mario Ramón Betela.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **José Campillo Sáinz.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Victor Bravo Ahuja.**—Rúbrica.—El Secretario de Trabajo y Previsión Social, **Carlos Gálvez Betancourt.**—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, **Ignacio Ovalle Fernández.**—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 6 de febrero de 1976).

"La seguridad en la Tenencia de la Tierra, requisito indispensable para hacerla producir, es un derecho indiscutible de los hombres del campo y una condición ineludible para el progreso nacional. El Gobierno la garantizará de manera inequívoca y determinante".

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

Habremos de ser cada vez más grandes, más libres, más prósperos y habremos de construir hoy una Patria mejor que la que nos entregaron nuestros antepasados y habremos de entregar hoy y mañana una Patria mejor para nuestros hijos, para nuestros nietos y para nuestras generaciones venideras.

DR. JORGE JIMENEZ CANTU.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Gobernador Constitucional del Estado,
Dr. JORGE JIMENEZ CANTU.

Secretario General de Gobierno,
C. P. JUAN MONROY PEREZ.

Oficial Mayor de Gobierno,
Lic. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA.

LIBROS DEL ESTADO DE MEXICO

— **HISTORIA DEL ESTADO DE MEXICO.**

Alfonso Sánchez García.

Ed. Dirección de Prensa y Relaciones Públicas del Gob. del Edo. de México.—1974.

— **COMPILACION DE LEYES DEL ESTADO DE MEXICO.**

III Tomos.

Ed. Departamento Consultivo y de Legislación del Gob. del Edo. de México.—1974.

— **TEOTENANGO, SEGUNDO INFORME DE EXPLORACIONES ARQUEOLOGICAS.**

Ed. Dirección de Turismo.—1973.

— **ARTESANOS Y ARTESANIAS DEL ESTADO DE MEXICO.**

Ed. Dirección de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal del Gob. del Edo. de México.—1972.

— **ZARPA DE LUZ.**

Horacio Zúñiga.

Ed. Gobierno del Estado de México.—1974.

— **JOSE-MARIA VELASCO.
PINTOR DEL PAISAJE MEXICANO.**

Ed. Dirección de Turismo.—1974.

De venta en "Libros del Estado de México", Av. J. V. Villada No. 202-1 Telf. 4-10-58.

Impreso en los Talleres del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia del Estado de México, situados en el Km. 72.5 de la Carr. México-Guadajajara.